



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 21412/2015/1/CNC1

Reg. n° 339/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Morin y Luis Fernando Niño, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Raúl Armando Villagra en el incidente de excarcelación a fs. 21/30, en la presente causa n° CCC 21412/15/1/CNC1, caratulada “*Villagra Raúl Armando s/ robo en tentativa*”, de la que **RESULTA:**

1°. La Sala 7° de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con fecha 1 de junio de 2015, resolvió rechazar la excarcelación solicitada en favor de Raúl Armando Villagra. Para así resolver, los jueces —por mayoría— sostuvieron que aunque la escala penal prevista para los delitos imputados (robo simple reiterado en dos oportunidades y robo en grado de tentativa) facultara la concesión de la excarcelación solicitada, aún subsistían los riesgos procesales previstos en el artículo 319 del C.P.P.N.

Se valoró de forma negativa la violencia ejercida en la comisión de los hechos, el peligro concreto corrido por las víctimas y el desinterés que demostró de transitar un proceso penal en libertad.

Por último, consideraron adversamente la precariedad de su arraigo ya que habría dejado de vivir en el domicilio informado al inicio de la causa.

2. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la señora defensora oficial, doctora María Carolina Ocampo, quien lo encauzó por vía del segundo inciso del art. 456, CPPN.

3°. Radicadas las actuaciones en esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 en función de lo previsto en el 465 bis, CPPN, a la que compareció el defensor oficial, doctor Raúl Ottaviano, quien, tras desarrollar los agravios expuestos en el recurso

de casación, solicitó que se case la resolución impugnada y se excarcele a su defendido.

4. Finalizada la audiencia el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455 último párrafo, CPPN.

Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. Entre los agravios traídos a estudio de este tribunal por la defensa, se encuentra la arbitraria valoración efectuada por el *a quo* de la situación procesal de Raúl Armando Villagra, que lo llevó a concluir que existen los riesgos procesales que habilitan el encarcelamiento preventivo, como el entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga.

II. Para resolver la cuestión, cabe señalar que las conductas ilícitas atribuidas al acusado constituyen el delito de robo simple reiterado en dos oportunidades y robo en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 42, 45 y 164 C.P.), cuya escala penal es de un mes a dieciséis años de prisión, por lo que, sobre la base de lo previsto en los arts. 316 y 317 inc. 1°, CPPN, en caso de recaer condena, ésta podría ser de ejecución condicional.

A ello se suma que en estas actuaciones el imputado lleva en detención dos meses y veintiséis días (desde el 17/5/2015).

Entonces, parece claro que, si bien existen ciertas inconsistencias relacionadas con su arraigo, lo que resulta decisivo para resolver la situación del imputado es el tiempo que este lleva en detención. Ello es así, en virtud de los lineamientos fijados por la CIDH en el fallo “Peirano Basso” (Informe 35/07), atento al fin que se persigue mediante la imposición de la medida cautelar bajo análisis. Es precisamente esta cuestión la que ha sido desatendida por el tribunal de grado, ya que, como se dijo, incluso admitiendo la posibilidad de una condena de efectivo cumplimiento, la duración de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 21412/2015/1/CNC1

la encarcelación oportunamente dispuesta, frente al mínimo de la pena en expectativa, luce desproporcionada.

Por todo ello, corresponde que el imputado transite el proceso en libertad, aunque se deben establecer medidas tendientes al aseguramiento de su presencia al momento de la realización del debate, para lo cual el *a quo* fijar las cauciones previstas en la ley procesal (art. 320 y sgtes., CPPN). En el sentido expuesto, teniendo en consideración las condiciones personales del autor, el *a quo* también deberá fijar la alternativa más adecuada, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 310, CPPN.

Los jueces Luis Niño y Daniel Morin dijeron:

Adherimos en lo sustancial a los fundamentos brindados en el voto que precede y, en consecuencia, arribamos a esa misma solución.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 21/29 del incidente de excarcelación, **CASAR** la resolución de fs. 16/17 y **CONCEDER** la excarcelación a Raúl Armando Villagra, bajo la caución y las obligaciones que el *a quo* estime pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 310 y 320, CPPN, sin costas (arts. 280, 310, 316, 317, 320, 455 en función del art. 465 *bis*, 456 inc. 1º, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Carlos A. Mahiques

Daniel Morin

Luis Niño

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 21412/2015/1/CNC1